

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02891/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00063/CUAUTIT/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?” (Sic)

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Estimado Ciudadano, la Unidad de Transparencia del Municipio de Cuautitlán tiene entre sus competencias poner a disposición la información pública que genere el Sujeto Obligado y se encuentre en nuestros archivos, no así la información que no se genere en el ejercicio de nuestras atribuciones. Así mismo la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante: los sujetos obligados no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Lo anterior conforme el artículo 12 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo carecemos de la facultad de realizar una indagatoria sobre accidentes registrados en el transporte público, por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús) o precisar cuántos muertos por año se registraron en el periodo 20110 2016. Le sugerimos redireccionar su pregunta a la Secretaría de Transporte del Estado de México. Atentamente. Mtra. Perla Sánchez Unidad de Transparencia Cuautitlán." (Sic)

TERCERO. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02891/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Negativa de entrega de información solicitada, así como redireccionar a una Secretarias que no generan la información de acuerdo a sus funciones, Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“De acuerdo al “Código Penal del Estado de México” en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras “Bando

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipal Sección Cuarta De la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada. Por lo anterior, si bien es cierto no compete toda la información sobre todo cuando hubiera lesionados o decesos; también lo es que si deben tener un registro de los accidentes tipo y lugar en su municipio."

(Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02891/INFOEM/IP/RR/2016**, fue turnado a la Comisionada Ponente.

QUINTO. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, remitiendo el archivo electrónico **contestación a recurso de rerev0063 informe de justificación.pdf**; toda vez que el mismo no modificaba su respuesta, no se hizo del conocimiento a la recurrente; no obstante, se inserta a continuación:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

02891/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Cuautitlán
Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Folio del recurso de revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Número de Folio o expediente de la solicitud: 00063/CUAUTIT/IP/2016
Nombre del Solicitante: [REDACTED]

5 de Octubre del año 2016

Dando cumplimiento al informe de justificación que versa sobre la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 00063/CUAUTIT/IP/2016, de fecha 30 de Agosto del año 2016, y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los artículos 5.5, 5.6 y 5.7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como también los numerales sesenta y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información y atendiendo la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 02891/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpuesto el 23 de Septiembre del año 2016; me permito informar a usted Comisionado, que la contestación emitida a la solicitud de información con número de folio 00063/CUAUTIT/IP/2016, en la que el solicitante requiere "Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?, ha sido atendida.

Con fecha 6 de septiembre del año 2016, esta Unidad de Transparencia, le hizo saber respetuosamente al ciudadano lo siguiente: Estimado Ciudadano, la Unidad de Transparencia del Municipio de Cuautitlán tiene entre sus competencias poner a disposición la información pública que genere el Sujeto Obligado y se encuentre en nuestros archivos, no así la información que no se genere en el ejercicio de nuestras atribuciones. Así mismo la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



solicitante: los sujetos obligados no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Lo anterior conforme el artículo 12 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo caremos de la facultad de realizar una indagatoria sobre accidentes registrados en el transporte público, por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús) o precisar cuántos muertos por año se registraron en el período 20110 2016. Le sugerimos redireccionar su pregunta a la Secretaría de Transporte del Estado de México. Atentamente. Mtra. Perla Sánchez Unidad de Transparencia Cuautitlán.

Quisiera señalar que el solicitante ha considerado como motivo de inconformidad que "De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficinas calificadoras "Bando Municipal Sección Cuarta De la Coordinación de Oficiales

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

02891/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Cuautitlán
Josefina Román Vergara



Mediadores Conciliadores y Calificadores”, Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada. Por lo anterior, si bien es cierto no compete toda la información sobre todo cuando hubiera lesionados o decesos; también lo es que si deben tener un registro de los accidentes tipo y lugar en su municipio y negativa de entrega de información solicitada, así como redireccionar a una Secretarías que no generan la información de acuerdo a sus funciones, Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México ”.

Sin embargo es de resaltar que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, no se encuentra facultada para emitir cifras sobre accidentes automovilísticos de taxi, colectivo o a autobús o llevar un número de muertos, ni para realizar indagatorias sobre estos hechos, pues no genera esta información en sus archivos, lo anterior conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación cito textualmente: los Sujetos Obligados no se encuentran facultados para generar investigaciones, “Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Quiero mencionar que las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran bien delimitadas en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no pudiendo interferir con legislaciones Penales.

Es importante mencionar que el recurrente emite una consideración de negativa de entrega de información, sin embargo, se dio contestación en tiempo y forma, explicando el motivo por el que la Unidad de Transparencia, no es competente. Como Sujetos Obligados nos encontramos con el deber de tutelar el derecho humano a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el ejercicio de sus facultades y conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegamos el principio de máxima publicidad, por ello dimos contestación a la solicitud e incluso sugerimos donde encontrarla.

Finalmente, pido respetuosamente a usted Comisionado que tenga a bien considerar los argumentos narrados y tomar en consideración que ésta Unidad

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ha dado contestación a la solicitud señalada anteriormente.

Sin otro asunto que tratar, reciba un afectuoso saludo.

Atentamente.

LIC. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H.AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que se presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis; esto es, al doceavo día hábil siguiente, descontando los días diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre por tratarse de sábados y domingos así como el dieciséis del mismo mes por tratarse de día inhábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso

de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- Número de accidentes registrados por año del periodo de dos mil once al dos mil dieciséis en transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), de estos accidentes el número de lesionados y muertos por año.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló medularmente que carece de facultad para realizar indagatorias sobre accidentes registrados en el transporte público, por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús) o precisar el número de muertos por año, de dos mil once a dos mil dieciséis. Por lo que, sugirió direccionar la solicitud a la Secretaría de Transporte del Estado de México.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo medularmente como acto impugnado la negativa de la entrega de información así como el re direccionamiento a una Secretaría. Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"De acuerdo al "Código Penal del Estado de México" en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras "Bando Municipal Sección Cuarta De la Coordinación de Oficiales Mediadores Conciliadores y Calificadores", Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada. Por lo anterior, si bien es cierto no compete toda la información sobre todo cuando hubiera lesionados o decesos;

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

también lo es que si deben tener un registro de los accidentes tipo y lugar en su municipio.”

(Sic)

En fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado presentó su Informe Justificado a través del cual en términos generales reitera su respuesta.

Por ello, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico del Sujeto Obligado de la siguiente manera:

Primeramente el Código Administrativo del Estado de México dispone:

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- *La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes. Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.*

Artículo 8.10. *Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:*

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

De los artículos transcritos, se advierte que, entre otras facultades, les corresponde a los ayuntamientos el implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general, en términos de las disposiciones del Libro Segundo de dicho Código. Asimismo, refiere que las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

"Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 150.- *Son facultades y obligaciones de:*

...
II. De los Oficiales Calificadores:

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

..."

A su vez, el Código Penal del Estado de México refiere:

Artículo 237.- *El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:*

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;

Por su parte el Bando Municipal de Cuautitlán, dispone:

Artículo 178. *Los Oficiales Calificadores tienen las siguientes atribuciones:*

...

VII. *Conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se*

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones siempre que estas no impliquen una responsabilidad penal.

De los artículos transcritos, se infiere que el Sujeto Obligado puede poseer y generar parte de la información solicitada, referente al número de accidentes registrados por año del periodo del uno de enero del dos mil once al treinta de agosto de dos mil dieciséis; para lo cual deberá dirigir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar dicha información, de ser posible indicar la modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año del uno de enero de dos mil once al treinta de agosto de dos mil dieciséis al mayor grado de detalle posible; en caso de no localizar información conforme lo solicita el recurrente, bastará con informar al recurrente el número de accidentes y el número de lesionados.

Por lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, asimismo el artículo 19 del mismo ordenamiento refiere que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

No se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental **en el que consta la información pública**, asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés del solicitante**; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."
(Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Por lo que respecta a la solicitud referente con el número de muertos por accidente (taxi, colectivo y autobús) de dos mil once al dos mil dieciséis; de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Sujeto Obligado sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en dicha fracción, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público. Por ello quedan a salvo los derechos del recurrente para que de considerarlo oportuno formule su solicitud de información a la "Procuraduría General de Justicia del Estado de México".

Resulta oportuno señalar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México para auxiliar al Poder Ejecutivo en el estudio, planeación y despacho de los asuntos, no figura una Secretaría de Transporte, dependencia a la cual el Sujeto Obligado sugirió al particular dirigir su solicitud.

Para mayor referencia se cita el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, siendo el siguiente:

"Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Derogada.
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría del Trabajo;
- VI. Secretaría de Educación;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;
- IX. Secretaría de Infraestructura.
- X. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- XI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- XII. Secretaría de Turismo;

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- XIII. Secretaría de Cultura;
- XIV. Secretaría de la Contraloría;
- XV. Derogada.
- XVI. Secretaría de Movilidad;
- XVII. Secretaría del Medio Ambiente.
- XVIII. Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

..."

Del artículo citado, se advierte que no existe una Secretaría de Transporte, pero sí una Secretaría de Movilidad; no obstante, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dicha Secretaría tiene como atribuciones de manera general el de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos; no así para poseer, generar o administrar la información solicitada por el ahora recurrente.

Por otro lado, de ser el caso de que la información que se ordena su entrega contenga datos susceptibles de ser clasificados se deberá emitir la **versión pública** correspondiente en los términos del siguiente considerando.

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

El nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los informes o documentos que generen los oficiales calificadoros.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado negó al particular la entrega de la información solicitada, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en sus términos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00063/CUAUTIT/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los considerandos TERCERO Y CUARTO de esta resolución, previa **búsqueda exhaustiva, en versión pública**, del documento donde conste lo siguiente:

- El número de accidentes registrados por año del uno de enero de dos mil once al treinta de agosto de dos mil dieciséis al mayor grado de detalle posible, de ser procedente informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año.

En caso de que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados en alguno de los años antes referidos en la solicitud, bastará con que así se pronuncie.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión
02891/INFOEM/IP/RR/2016.

illuonem
L'ILLUONEM
L'ILLUONEM

PLENO